



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 34 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV Miércoles 15 de noviembre de 1950 Núm. 319

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se modifica el artículo sexto del de 21 de mayo de 1948 que reorganizaba la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares	5300	Orden de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Carolina Campini Fernández contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a mejora de haber pasivo	5300
Otra de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Ponte Fernández contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de marzo de 1950	5300	Otra de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Adelaida Sicluna Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército sobre declaración de muerto en campaña de su difunto esposo	5300
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se nombra Inspector General del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio a don Mariano López Sánchez-Solis	5300	Otra de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Olegario Martrat Bernadi contra Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949	5300
Otro de 16 de octubre de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio a don Enrique Castro de la Peña	5300	Otra de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo de la Cruz Madrigal contra Ordenes del Ministerio del Ejército de 16 de agosto y 14 de noviembre de 1949	5300
Otro de 16 de octubre de 1950 por el que se declara jubilado al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, don Eustaquio Fernández Miranda y Gutiérrez.	5300	Otra de 6 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don José María Maturana Miguel y doña María del Carmen González Gómez, Contadores del Estado en la Dirección General de Marruecos y Colonias	5310
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se autoriza el empleo de las almortas para piensos	5301	Otra de 8 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Miguel Mercado León, Contador del Estado en la Dirección General de Marruecos y Colonias	5311
Otro de 16 de octubre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Santos Arán San Agustín	5301	Otra de 8 de noviembre de 1950 por la que se nombra al Capitán de Infantería don José María Pizarro Santos, Capitán de la Guardia Colonial de Guinea	5311
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de San Esteban de Chouzán, en el ayuntamiento de Carballedo (Lugo)	5301	Otra de 9 de noviembre de 1950 por la que se deja sin efecto la de 5 de septiembre último nombrando a don Antonio Fernández Alvarez Oficial primero del Cuerpo Administrativo de Aduanas en la Administración del Protectorado en Marruecos	5311
Otro de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Juan de Coba, del ayuntamiento de Carballedo (Lugo)	5301	<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>	
Otro de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de Santa María de Pesqueiras (Lugo)	5301	Orden de 3 de octubre de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	5311
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se nombra Jefe nacional del Seguro de Enfermedad a don Ramón Díaz Fanjul	5302	<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>	
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>			
Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente de la Diputación de Córdoba don Joaquín Gisbert Luna	5302	Orden de 27 de octubre de 1950 por la que se designa alumno para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio al Aspirante sin título, Ayudante de tercera de Ingenieros Aeronáuticos (Alfárez), don José Ramón Orbea Cuevas	5312
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Esteban Fernández contra Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949	5302	<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Otra de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elvira Górriz Bayo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 6 de diciembre de 1949	5303	Orden de 9 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Luis María Alvarez Iraizoz, aspirante núm. 31 del Escalafón del Cuerpo, para el Registro de la Propiedad de Sedano	5312
Otra de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Ortiz Murriel contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de julio de 1950	5304	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Otra de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bartolomé Marín López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de octubre de 1949	5304	Orden de 9 de noviembre de 1950 por la que se concede autorización a don José Luis Alvarogonzález Caso para la instalación de un parque o vivero de cultivo de ostras en la ensenada de Perán (Perlora), distrito marítimo de Luanco	5312
Otra de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Víctor González Ramírez contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central	5305	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
		Orden de 6 de noviembre de 1950 por la que se modifica el plan de distribución de dietas del personal del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, aprobado en 4 de marzo último	5312
		<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
		Orden de 6 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Rafael Puya Serrano Magistrado de Trabajo, en propiedad, de Huelva	5312

	PÁGINA		PÁGINA
Orden de 6 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Vicente Marin Ruiz, procedente de la Carrera Judicial, Magistrado de Trabajo, en propiedad, de Guipúzcoa	5312	AGRICULTURA.— <i>Dirección General de Agricultura (Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.—Servicio de la Patata de Siembra)</i> —Circular número 10 por la que se rectifican las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1950-1951, publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 303, de 30 de octubre del año en curso	5314
Otra de 6 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Alfredo Pedreira Gómez Magistrado de Trabajo, en propiedad de Santa Cruz de Tenerife	5313	OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Rehabilitando al Grupo Sindical de Colonización número 98, de Driebes (Guadalajara) para aprovechamiento de aguas del río Tajo, con destino a riegos de la vega Peñaiba	5314
ADMINISTRACION CENTRAL		Adjudicando a «Maquinista y Fundiciones del Ebro, Sociedad Anónima» el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas del aliviadero número 2 del Pantano del Generalísimo»	5314
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— <i>Dirección General de Marruecos y Colonias</i> .—Anunciando concurso para proveer la plaza de Administrador de Correos en Villa Cisneros (Sahara español)	5313	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
GOBERNACION.— <i>Subsecretaría</i> .—Haciendo público la devolución de la fianza constituida por «Técnica Constructora, S. A.», adjudicataria de las obras del edificio del Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana.	5313		
HACIENDA.— <i>Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas</i> .—Rectificación a las Tarifas de la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones	5313		

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se modifica el artículo sexto del de 21 de mayo de 1948, que reorganizaba la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares.**

La experiencia adquirida en el tiempo que lleva de vigencia el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que reorganiza la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, aconseja introducir ligeras modificaciones de carácter orgánico en lo que respecta al Centro Técnico de Armas Navales que por el referido Decreto se creó.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo único.**—Se modifica el artículo sexto del Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, que reorganiza la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo sexto.—Al margen de la organización de la Dirección de Construcciones e Industrias Navales Militares, pero directamente enlazado con ella y dependiendo objetivamente del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, existirá un Centro Técnico de Armas Navales con funciones asesoras de carácter técnico, que vendrá a sustituir a la Junta Facultativa de Artillería y del que dependerá el Polígono de Tiro «González Hontoria».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Marina,  
**FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ**

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se nombra Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio a don Mariano López Sánchez-Solis.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Inspector general, producida por jubilación de don Julián González de Suso, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de catorce de agosto del co-

rriente año, al Ingeniero Jefe de primera clase (asimilado) don Mariano López Sánchez-Solis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
**JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ**

**DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio a don Enrique Castro de la Peña.**

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, producida por ascenso del de dicha categoría, don Mariano López Sánchez-Solis, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de catorce de agosto del corriente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Enrique Castro de la Peña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
**JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ**

**DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se declara jubilado al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, don Eustaquio Fernández Miranda y Gutiérrez.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente del Consejo de Minería, don Eustaquio Fernández Miranda y Gutiérrez, el que causará baja en el servicio activo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas el día treinta y uno del corriente mes de octubre en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria y Comercio,  
**JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se autoriza el empleo de las almortas para pienso.**

El Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha veintiocho de abril del año actual, que regulaba la campaña cerealista mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno, en su artículo noveno, clasificaba las almortas como legumbres de consumo humano exclusivamente, prohibiendo su utilización como pienso.

En atención a las circunstancias de diversa índole que concurren en el mercado y consumo de esta leguminosa actualmente, se considera aconsejable levantar la anterior prohibición de utilización para pienso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Queda modificado el artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta, en lo que se refiere a la prohibición de destinar las almortas para consumo del ganado, pudiendo, en consecuencia, ser utilizadas como pienso.

**Artículo segundo.**—El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el **BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Santos Arán San Agustín.**

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Santos Arán San Agustín, y como comprendido en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de San Esteban de Chouzán, en el ayuntamiento de Carballedo (Lugo).**

La fundación del Monasterio de San Esteban de Chouzán, del ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo, se remonta al primer siglo de la Reconquista, siendo en su principio Monasterio de las Monjas Benedictinas, y en mil cuatrocientos noventa y nueve fué incorporado a San Pelayo de Antealtares.

La Iglesia conserva su estilo románico, con elementos de transición, y su frontis ha sido posteriormente reformado, adoptando su planta la forma de cruz latina, constando el ábside de tramo rectangular y cabecera semicircular, cubierta con bóveda de cañón.

Los elementos decorativos no se diferencian notablemente, en su disposición y motivos, de los que ostentan los demás ejemplares de la época, si bien supera en pro-

porciones y esbeltez al tipo común; pero lo que tiene excepcional interés, aparte de diversas escenas agrupadas en los muros del tramo recto del ábside, que abarca la vida del Salvador desde la última Cena hasta su Crucifixión, son las pinturas que decoran los dos fragmentos de dicho ábside, cuya conservación es de gran importancia en una región, como la de Galicia, muy escasa en este linaje de manifestaciones del arte.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declara monumento histórico-artístico el Monasterio de San Esteban de Chouzán, en el ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo.

**Artículo segundo.**—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ - MARTIN

**DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Juan de Coba, del ayuntamiento de Carballedo (Lugo).**

La iglesia de San Juan de Coba, del ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo, cuya construcción data de fines del siglo XII, conserva íntegra la planta románica, que ni por su forma ni por sus proporciones difiere de otros muchos ejemplares del románico rural de la región y la finura de sus elementos decorativos, poco comunes en las iglesias de su clase, la hacen singularmente agradable.

La puerta principal se abre con arco de directriz levemente apuntada, compuesto por tres arquivoltas de baquetón que se alzan sobre otros tantos pares de columnas acodilladas con capiteles vegetales de labra muy cuidada.

El tejazoz liso, sostenido por canchillos, común al románico rural lucense, constituye aquí una banda de arquivoltas, al estilo lombardo, que se apoyan en mochetas decoradas con dibujos geométricos.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia de San Juan de Coba, del ayuntamiento de Carballedo, provincia de Lugo.

**Artículo segundo.**—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ - MARTIN

**DECRETO de 16 de octubre de 1950 por el que se declara monumento histórico-artístico la iglesia de Santa María de Pesqueiras (Lugo).**

La iglesia de Santa María de Pesqueiras, del ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo, que en un principio fué Monasterio de Religiosas Benedictinas, se restauró por el año mil ciento veinte, ajustándose su planta al trazado común, y los muros laterales de la nave llevan cuatro ventanas con arcos de medio punto sobre esbeltas columnitas, tanto al exterior como al interior, cuyos elementos van profusamente decorados.

La capillita central está perfilada desde el suelo, por ancha moldura cóncava, adornada con gruesas bolas, y en el muro norte de la nave se abre una puerta con arco de medio punto formado por dos arquivoltas, la interior

de baquetón anillado simétricamente por las ramas, a que van unidas frutas de forma de piña, y la exterior en un curioso trenzado doble, ceñido por una moldura de círculos.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara monumento histórico-artístico la iglesia de Santa María de Pesqueiras, del ayuntamiento de Chantada, provincia de Lugo.

**Artículo segundo.**—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBÁÑEZ - MARTÍN

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 3 de octubre de 1950 por el que se nombra Jefe nacional del Seguro de Enfermedad a don Ramón Díaz Fanjul.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de veintiuno de julio último, a propuesta del

Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe nacional del Seguro de Enfermedad a don Ramón Díaz Fanjul.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

**DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente de la Diputación de Córdoba don Joaquín Gisbert Luna.**

Habiendo sido elegido representante de la Diputación de Córdoba el Presidente de la misma don Joaquín Gisbert Luna, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que debe prestar, según lo expresado en el artículo cuatro de la Ley de creación de las Cortes.

Palacio de las Cortes, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Esteban Fernández contra Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Rafael Esteban Fernández, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Eugenio Isaac Moya, don Epifanio Magro Alcorlo, don Manuel Bibián Molina, don Vicente Isac Navas, don Francisco Polo Jiménez y don Generoso Fernández Calvo, Oficiales de la Administración de Justicia adscritos a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del territorio de la Audiencia de Zaragoza, contra Orden de 3 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto) y las demás ya publicadas que en opinión de los recurrentes lesionan el mismo derecho que la recurrida;

Resultando que la Ley de 8 de junio de 1947 creó el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, señalando en sus disposiciones transitorias segunda, apartados A) y M), y tercera, apartado D), el personal llamado a integrarlo, figurando en el mismo los Oficiales habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Oficiales de Sala y los Auxiliares que prestaran sus servicios en el Tribunal Supremo y en las Audiencias con título de Abogado, Procurador o Secretario de Juzgado Municipal, dictándose posteriormente el Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, en cuya disposición transitoria segunda se establecerían las normas a que habría de ajustarse la formación del Escalafón de los Oficiales de la Administración de Justicia:

Resultando que en aplicación de dicha legislación orgánica se han venido efectuando nombramientos de los Oficiales

de la Administración de Justicia entre el personal afectado por aquella, a determinados de los cuales se refiere la Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949, por la que se nombran Oficiales de la Administración de Justicia, con las categorías que se indican, a Auxiliares en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo o Audiencias Territoriales con título de Abogado, Procurador o Secretario de Juzgado Municipal;

Resultando que contra dicha Orden de 3 de mayo de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto siguiente, interpusieron recurso de reposición en 22 del mismo mes, entre otros los Oficiales de la Administración de Justicia don Epifanio Magro Alcorlo, don Vicente Isac Navas, don Francisco Polo Jiménez y don Generoso Fernández Calvo, adscritos todos a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción del territorio de la Audiencia de Zaragoza;

Resultando que transcurridos treinta días sin que se dictara resolución sobre el referido recurso, y en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, en 22 de octubre último don Rafael Esteban Fernández, Procurador de los Tribunales, mediante representación acreditada en forma, y en nombre de los Oficiales de Administración de Justicia antes mencionados y de los también Oficiales don Eugenio Isaac Moya y don Manuel Bibián Molina, que no habían sido parte en el recurso de reposición, interpuso el de agravios, alegando en síntesis que la Ley constitutiva de 8 de junio de 1947 concedía por su disposición transitoria tercera el ingreso en el nuevo Cuerpo a los Auxiliares que prestaran sus servicios en las Salas del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, pero que dicho ingreso, no especificando nada la Ley, debe entenderse que ha de llevarse a cabo necesariamente por la última categoría, no obstante lo cual el Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, en su disposición transitoria segunda, al fijar las normas de colocación en el escalafón, creó la posibilidad de que los referidos auxiliares pudieran pasar a las categorías segunda, tercera y cuarta, con perjuicio

para los recurrentes, por lo que, habiéndose dictado en aplicación de dicho Decreto la Orden de 3 de mayo de 1949, por la que determinados auxiliares vienen a quedar situados en categorías superiores a los recurrentes, antiguos Oficiales habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, recurren en esta jurisdicción, a fin de que se dejen sin efecto dichos nombramientos, disponiéndose, de conformidad con la Ley orgánica de 1947, que los Auxiliares con título calificado ingresen por la última categoría del nuevo Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, o a su opción continúen como Auxiliares;

ron parte en el previo de reposición, considerando, en cuanto a los demás, que debe desestimarse el recurso, ya que la Orden de 3 de mayo de 1949, contra la que se recurre, ha sido dictada en estricta aplicación de las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto de formado el recurso, estimando su improcedencia en cuanto a don Eugenio Isac y don Manuel Bibián Molina, que no fueron parte en el recurso;

Resultando que la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia ha in-19 de noviembre de 1948, las cuales, al no haber sido impugnadas en tiempo y forma, han ganado firmeza y quedaron consentidas por los recurrentes, sin que por otra parte pueda estimarse que la Ley de 8 de junio de 1947 pueda amparar la pretensión formulada, ya que únicamente se limita a conceder el derecho de ingreso al personal que señala, sin hacer indicación alguna acerca de la categoría que el mismo hubiera de ocupar en el Cuerpo de nueva creación;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la legislación complementaria, la Ley de 8 de junio de 1947, el Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948 y la Orden de 3 de mayo de 1949;

Considerando que en el presente recurso de agravios se han observado los requisitos de procedimiento establecidos por la legislación vigente en la materia, salvo en lo que respecta al recurso de previa reposición por parte de los recurrentes don Eugenio Isaac Moya y don Manuel Bibián Molina, que al no haber sido par-

te en el interpuesto por los demás recurrentes, han perjudicado el derecho de que se considerase su pretensión en cuanto al fondo en vía de agravios, dando lugar, en lo que a ellos se refiere, a la improcedencia del recurso;

Considerando que la Ley de 8 de junio de 1947 se limita a declarar el derecho que a formar parte del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia se reconoce al personal que se determina, sin hacer indicación alguna acerca de la categoría que pudiera corresponder a los interesados, en particular, por lo que el Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948, en su disposición transitoria segunda, fija las normas para la formación del escalafón, e indicó los criterios a seguir para la determinación de la antigüedad de los servicios, según la índole de los cargos desempeñados;

Considerando que la disposición transitoria tercera del mencionado Decreto previó la posibilidad de que por aplicación de dichos criterios hubiera Auxiliares con alguno de los títulos requeridos que alcanzaran antigüedad superior a Oficiales Habilitados de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, como lo prueba el que dichos Auxiliares se mencionen con los Oficiales Habilitados en la categoría segunda, mientras que también se prevén Oficiales Habilitados y Auxiliares en las categorías tercera y cuarta, lo que demuestra que el criterio del legislador ha sido atender a la antigüedad, sin reconocer determinada preferencia a los Oficiales Habilitados;

Considerando que al efectuar nombramientos de Oficiales de la Administración de Justicia, en personal procedente de los antiguos Auxiliares con título calificado en categorías superiores a la cuarta, como hace la Orden recurrida, y por este solo hecho no hay infracción alguna de disposición de rango superior, ya que la posibilidad de tales nombramientos de categoría superior está amparada por los términos del Decreto orgánico de 19 de noviembre de 1948;

Por lo expuesto, el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elvira Górriz Bayo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de diciembre de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Elvira Górriz Bayo, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de diciembre de 1949, que deniega reclamación de la recurrente contra resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, denegatoria de petición de reconocimiento de haber pasivo; y

Resultando que doña Pilar Bayo Pérez, Maestra jubilada, falleció en 2 de mayo de 1923, legando a su hija soltera, doña Concepción Górriz Bayo, la pensión anual de 933,32 pesetas, de la que ésta

disfrutó hasta su fallecimiento, ocurrido en 30 de noviembre de 1945; acudiendo entonces a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, solicitando se le transmitiese el aludido haber pasivo a su también hija de la causante doña Elvira Górriz Bayo, que había contraído matrimonio en 2 de octubre de 1920, en vida, por tanto, de su madre, enviudando en 8 de noviembre de 1940. Transmisión que fué denegada por la Dirección General citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1887, disposición a que había de sujetarse el caso cuestionado al que, dada la fecha de fallecimiento de doña Pilar Bayo, no era aplicable el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que reclamada la resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ante el Tribunal Económico Administrativo Central fué íntegramente confirmada por éste en el acuerdo impugnado, dictado en 6 de diciembre de 1949 y declaratorio de que siedo evidentemente inaplicable el Estatuto de Clases Pasivas, había que estar lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de 16 de junio de 1887, interpretado por la Orden de 14 de septiembre de 1941, preceptos según los cuales carecían de derechos pasivos en el Magisterio Nacional Primario las huérfanas que se hallaran casadas al tiempo de fallecer el causante de aquéllas. Sin entrar a considerar un segundo problema planteado por la reclamación y referente a la posible compatibilidad de la pensión solicitada con otra de carácter municipal de que ya disfrutaba la reclamante;

Resultando que contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo se interpusieron recursos de reposición, denegado por silencio administrativo, y de agravios, dentro del plazo, citándose en ambos diversas disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas que se estimaban aplicables;

Vistos los artículos 1.º y 83 del Estatuto de Clases Pasivas y su disposición transitoria décima, reformada por Ley de 22 de diciembre de 1949; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea, en primer lugar, la cuestión de cuál es la legislación aplicable a la pensión que se solicita y, en segundo término, si con arreglo a la misma la huérfana casada en vida de su padre o madre causante de la pensión y viuda después del fallecimiento de éste tiene derecho a la pensión causada por el mismo;

Considerando, respecto de la primera cuestión, que según el artículo 1.º del Estatuto de Clases Pasivas, «se regirán por los preceptos de la legislación anterior al presente Estatuto, salvo lo prevenido especialmente en las disposiciones transitorias, las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad y las correspondientes, en su caso, a los padres de todos los empleados públicos, civiles y militares que hubieran ingresado en el servicio del Estado con anterioridad al 1 de enero de 1919, y que no se hallen al servicio activo del mismo el 1 de enero de 1927 ni vuelvan a dicho servicio activo con posterioridad al día últimamente citado», que es el caso de la madre y causante de la recurrente;

Considerando que entre las referidas disposiciones transitorias se encuentra la décima a la que la Ley de 22 de diciembre de 1949, publicada con posterioridad a la resolución que se impugna, añadió un párrafo del tenor siguiente: «Lo establecido en el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto será de aplicación a las pensiones comprendidas en el artículo 1.º del mismo Cuerpo legal, cuan-

do la legislación anterior al Estatuto no sea más favorable para la pensionista en dicho extremo»;

Considerando que el artículo 83 del Estatuto, en su párrafo tercero, dice: «La huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que le corresponda si además de justificar su pobreza en el concepto legal, no disfrutase la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante, norma indudablemente aplicable a la hija casada en vida de su madre y viuda después del fallecimiento de ésta, cuando sea la madre y no el padre el causante de la pensión, ya que a tenor de lo dispuesto en el artículo 89 del propio Estatuto, «la mujer funcionario público adquirirá y causará, con arreglo a los preceptos de este Estatuto, los mismos derechos pasivos que el varón», salvo las excepciones expresamente previstas, ninguna de las cuales hace referencia al supuesto de hecho previsto por el párrafo tercero del artículo 83; y comoquiera que esta última disposición, que recoge la hipótesis en que se halla la recurrente, resulta más favorable para la misma que la legislación anterior al Estatuto de Clases Pasivas, con arreglo a la cual, concretamente a la Ley de 16 de junio de 1887, por la que se regulan las pensiones del Magisterio Nacional Primario, grupo a la que pertenece la causante por la Maestra señora Bayo Pérez, las huérfanas no acreditan derecho a haber pasivo cuando se hallen casadas al tiempo del fallecimiento de su causante, es evidente que, a tenor de lo dispuesto en la décima disposición transitoria del Estatuto, ya citada, la pensión de orfandad solicitada por la recurrente debe señalarse con arreglo a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 83 del Estatuto y no de acuerdo con la legislación anterior al mismo, puesto que el artículo 3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949 dice que lo en ella dispuesto será de aplicación no sólo a las declaraciones y reconocimientos de pensiones que se hagan desde la publicación de la misma, sino también a las declaraciones y reconocimientos de pensiones que en la fecha de publicación de la Ley no tengan la condición de firmes;

Considerando que, no obstante, no procede resolver el recurso ni anular el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, que en su tiempo estuvo ajustado a derecho, sino devolver el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, porque, según el citado artículo 3.º de la Ley de 22 de diciembre de 1949, las declaraciones y reconocimientos de pensiones a que afecte la Ley que en la fecha de publicación de la misma no tengan la condición de firmes «serán revisadas de oficio por el Consejo Supremo de Justicia Militar o por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dentro de su respectiva competencia, previa devolución del expediente por la Autoridad u Organismo en que pendiere recurso o reclamación». Y que, por lo mismo, no cabe plantearse el problema relativo a la compatibilidad de la pensión solicitada con la municipal que al parecer viene percibiendo la recurrente, punto sobre el que no se pronunció el Tribunal Económico Administrativo Central y sobre el que tampoco se pronuncia esta jurisdicción;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros declara no haber lugar a resolver el presente recurso de agravios y que se devuelva el expediente a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para que proceda a dictar nuevo acuerdo sobre reconocimiento de pensión a la recurrente, de acuerdo

con lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Ortiz Muriel contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de julio de 1950.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Ortiz Muriel contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 12 de julio de 1949, que le deniega a él y a su esposa la pensión que pudiera corresponderles como padres del Teniente de Aviación don Ignacio Ortiz Arana, fallecido en acto de servicio; y

Resultando que don Pedro Ortiz Arana y su esposa solicitaron del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión que pudiera corresponderles por fallecimiento en acto de servicio de su hijo el Teniente de Aviación don Ignacio Ortiz Arana, e instruido el oportuno expediente les fué denegada la pensión en 12 de julio de 1949 «porque los recurrentes, según resulta del expediente y especialmente del oficio del folio 68, no tienen la condición de pobres en el sentido legal, por lo cual y a tenor de lo prevenido en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas, procede denegar lo solicitado por los recurrentes, los cuales, de acuerdo con la Orden de 28 de enero de 1948 podrán interponer recurso de reposición, previo al de agravios»; y así se notificó a los interesados el 5 de agosto siguiente;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el señor Ortiz Muriel recurso de reposición, con fecha 19 de agosto de 1949 y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en agravios mediante escrito que tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno el día 7 de noviembre del mismo año, fundándose en que en la notificación del acuerdo impugnado se ha omitido la expresión de la Autoridad ante quien debía recurrir y del plazo para interponer los recursos de reposición y agravios, requisitos, uno y otro, indispensables para la validez de la notificación; haciendo constar, además, que interponían el recurso solamente «ad cautelam» ya que, dados los términos en que venía redactado el acuerdo impugnado y que no se le había dado vista del expediente, le era imposible, por ignorarlas, refutar las razones en que se funda el Consejo Supremo de Justicia Militar al denegarle la condición de pobre en sentido legal;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar expresamente el recurso de reposición, cuando ya había transcurrido el plazo del silencio administrativo, hace constar que el folio 68 del expediente corresponde al oficio en el que el Alcalde de Bilbao manifiesta que de los signos exteriores se desprende que el recurrente está en buena posición; paga por alquiler de vivienda 3.408 pesetas anuales, tiene dos coches de turismo, que aunque el recurrente justifica que son de un hijo suyo, reconoce que él los usa para sus traslados en invierno a climas más secos, y tiene asimismo varias cuentas corrientes en establecimien-

tos bancarios, por todo lo cual el Fiscal militar, y con él la Sala de Gobierno, es de parecer que debe mantenerse el acuerdo porque el artículo 138 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas señala que aun en los casos en que de la prueba documental o las declaraciones de los testigos pudiera deducirse la pobreza de los interesados, no se apreciará ésta si los signos exteriores de su vida indicasen otra cosa;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la base undécima de la Ley de 19 de octubre de 1889 sobre procedimiento administrativo;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la notificación de la desestimación expresa del recurso previo de reposición o desde que éste se entienda desestimado, en virtud del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días sin que la Administración resuelva;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 19 de agosto de 1949 y no se recurrió en agravios hasta el 7 de noviembre del mismo año, cuando había transcurrido con exceso el plazo máximo de sesenta días hábiles que puede mediar; según se desprende del anterior «considerando», entre la interposición de uno y otro recurso, defecto procesal que por sí solo es suficiente para que el recurso de agravios se declare improcedente, sin entrar en el fondo del asunto;

Considerando, y aun cuando esto sea entrar en el examen de uno de los vicios de forma que alega el recurrente, que semejante defecto procesal no queda desvirtuado por la circunstancia de que en la notificación no se expresase el término para recurrir, pues si bien es cierto que, según la base undécima de la Ley de 19 de octubre de 1889, «la notificación deberá contener la providencia o acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos», una jurisprudencia constante ha venido declarando que la omisión en las notificaciones de alguno de sus requisitos no las invalida al quedar subsanada por la interposición en tiempo hábil del recurso que según la Ley era procedente; y de acuerdo con esta doctrina, hay que concluir que en el presente caso el vicio de la notificación quedó subsanado tan pronto como el recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de reposición, sin que el error posterior que padeció al computar el plazo del silencio administrativo deba seguir imputándose a la Administración;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Bartolomé Marín López, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de octubre de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Bartolomé Marín López, ex Guardia civil contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de octubre de 1949, que desestimó su petición de señalamiento de haber pasivo, y

Resultando que el señor Marín López fué separado del Instituto de la Guardia Civil en virtud de expediente gubernativo con fecha 21 de julio de 1941, y que juzgado posteriormente en Consejo de guerra fué condenado en 22 de noviembre de 1943 a la pena de seis años y un día de prisión mayor, habiendo permanecido en cumplimiento de dicha condena hasta el 3 de mayo de 1945, en que se le concedió la libertad definitiva, el bien disfrutaba ya de la libertad condicional desde el 20 de diciembre de 1943;

Resultando que en 27 de julio de 1949 el recurrente solicitó el señalamiento del haber pasivo que pudiera corresponderle, siendo desfavorablemente informada esta petición por el Coronel Jefe del 15 Tercio de la Guardia Civil, quien entendió no completaba el peticionario el número de años de servicios efectivos necesarios para el reconocimiento de su derecho a pensión recayendo sobre aquella solicitud acuerdo desestimatorio del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de octubre de 1949, que fundió su resolución en el hecho de haber transcurrido con exceso el plazo de cinco años establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas para el reconocimiento del derecho a haberes de retiro desde el 20 de diciembre de 1943, en que el recurrente fué puesto en libertad condicional hasta la ya citada fecha de 20 de septiembre de 1949, en que dedujo su petición de señalamiento de pensión;

Resultando que contra dicha resolución el señor Marín López interpuso en 12 de noviembre de 1949 recurso de reposición alegando en el mismo que la razón de haber demorado la presentación de su solicitud hasta el 20 de septiembre de 1949 era el haber ignorado hasta dicha fecha la existencia de la Ley de 25 de noviembre de 1944, que al declarar abonables para todos los efectos, como doble tiempo de servicio, el plazo de duración del estado de guerra en la localidad donde prestó servicio durante los sucesos revolucionarios de octubre de 1934, se beneficiaba— a su juicio— hasta el punto de completar con dicho abono el tiempo de servicios efectivos que requería para acreditar derecho a pensión, y que, por consiguiente, desde la fecha de la vigencia de esta Ley debía computarse el término de prescripción señalado en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, con lo cual su solicitud de reconocimiento de pensión— que reitera en el recurso—, fechada el 20 de septiembre de 1949, ha de considerarse interpuesta en tiempo hábil;

Resultando que en 18 de diciembre de 1949 el Consejo Supremo de Justicia Militar acuerda desestimar el antecitado recurso de reposición, por considerar que en el mismo no se aportan hechos nuevos ni se invocan disposiciones no tenidas en cuenta en la resolución recurrida, notificándose aquel acuerdo al recurrente con fecha 28 de enero del corriente año;

Resultando que en 25 de febrero siguiente el Sr. Marín López recurre en vía de agravios contra el precitado acuerdo, alegando los mismos fundamentos de hecho y de derecho que los expuestos en el previo recurso de reposición;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Ley de 25 de noviembre del mismo año, la Ley de Administración y Contabilidad, el vigente Estatuto de Clases Pasivas, la Orden ministerial de 25 de julio de 1935 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión fundamental a decidir en el presente recurso

de agravios, con carácter previo a cualquier pronunciamiento sobre si al recurrente asiste o no derecho a la percepción de un determinado haber pasivo consiste en determinar si ha existido o no prescripción del derecho solicitado, para lo cual será presupuesto inexcusable la fijación del momento a partir del cual comenzó a correr el término de prescripción preceptuado por la Ley;

Considerando que a tales efectos es fundamental la norma contenida en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, en el que se establece un plazo de prescripción de cinco años para las solicitudes de pensiones de jubilación o retiro, contándose dicho plazo desde el día siguiente a la notificación del acuerdo declaratorio de las de las referidas situaciones, norma ésta que es aclarada y complementada respecto a los funcionarios declarados cesantes o separados del servicio que intenten el reconocimiento del derecho a un haber pasivo al amparo del artículo 94 del propio Estatuto, por la Orden ministerial de 25 de julio de 1935, en la que textualmente se dispone que «para que los funcionarios públicos, civiles o militares a quienes se imponga la pena de separación del servicio tengan derecho a hacer efectivos los derechos que les reconoce el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas es necesario que por los Ministerios de que dependan se declare, cuando sea procedente, que se hallan en situación de jubilados o de retirados;

Considerando que el aludido plazo de prescripción de cinco años señalado por el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas se halla de acuerdo con el plazo general que para la prescripción de los créditos contra el Estado determina el artículo 25 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, y que, por otra parte, si algunas dudas pudieran suscitarse acerca de la aplicabilidad del mencionado artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, pese a su carácter general, al personal perteneciente al Instituto de la Guardia Civil, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional sexta del propio Estatuto, que remita para la determinación de los haberes de retiro del aludido personal a las Leyes y disposiciones especiales que los regulen, tales dudas han de considerarse desaparecidas a partir de la entrada en vigor de la Ley de 31 de diciembre de 1945, en cuyo artículo segundo se dispone expresamente que el disfrute y cese de las pensiones de retiro que correspondan al personal del Ejército y Guardia Civil se ajustarán a los preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando, en aplicación de la doctrina general recién expuesta, que en el supuesto objeto del presente recurso de agravios no puede aceptarse en modo alguno la afirmación hecha por el Consejo Supremo de Justicia Militar de que haya transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 92 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, habida cuenta de que el único hecho cierto existente es un acuerdo de separación del servicio del recurrente, pero no una resolución administrativa de rango suficiente que le declare en situación de retirado, a partir de cuyo momento, y no de otro, se iniciará el transcurso de aquel plazo prescriptivo, a tenor de lo dispuesto en la precitada Orden de 25 de julio de 1935, en relación con los artículos 94 y 92 del Estatuto de Clases Pasivas;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de octubre de 1949, a los solos

efectos de declarar no prescrito el derecho que al recurrente, don Bartolomé Marín López, pudiera asistir, en su día, al señalamiento de un determinado haber pasivo.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Víctor González Ramírez contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de abril último, tomó el acuerdo, que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Víctor González Ramírez, cartero urbano jubilado, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, desestimando su petición de que se le reconozca el derecho de haber pasivo;

Resultando: Que don Víctor González Ramírez fué nombrado Cartero supernumerario, sin sueldo, de la Cartería de Madrid, tomando posesión de dicho cargo en 24 de marzo de 1911, nombrándose en 1.º de enero de 1915 Cartero urbano de segunda clase, con el jornal diario de 3 pesetas, permaneciendo en activo y siendo ascendido a medida que le iba correspondiendo hasta que en 13 de junio de 1924 se le declaró baja provisional como encartado en causa criminal por hechos al margen del servicio, siendo separado del mismo, con carácter definitivo, en 23 de septiembre de 1926, por haber sido condenado a pena de reclusión por delito común;

Resultando: Que, rehabilitado en sus funciones en 3 de noviembre de 1930, con el empleo de Cartero urbano de primera y jornal diario de ocho pesetas, se posesionó de dicho cargo el 9 del mismo mes, permaneciendo en activo y en pleno goce de los derechos correspondientes a su categoría y clase hasta el 1.º de abril de 1939, en que pasó a percibir el 50 por 100 de su sueldo, durante la instrucción del expediente de depuración, permaneciendo en esta situación hasta el 28 de mayo de 1940 en que fué separado del cargo como consecuencia de sentencia por la que se le condenaba a la pena de seis años y un día y las accesorias correspondientes por excitación a la rebelión, declarándose en 6 de junio de 1947 por la Dirección General de Correos y Telecomunicación jubilado desde 12 de abril de 1945 en que cumplió la edad reglamentaria;

Resultando: Que en 13 de junio siguiente solicitó el recurrente de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el reconocimiento de haber pasivo que le correspondiera, petición que fué desestimada por considerarse que sólo reunía diecinueve años, dos meses y veintiséis días de servicios abonables, no alcanzando por lo mismo el minimum de veinte años exigidos por el artículo sexto del Estatuto de Clases Pasivas, no estimando aquel Centro directivo como servicios abonables los correspondientes a los periodos comprendidos entre el 13 de junio de 1924 y 9 de noviembre de 1930 y entre primero de abril de 1939 y 28 de mayo de 1940, así como tampoco los relativos al 24 de marzo de 1911 a 1.º de enero de 1915, en que permaneció como supernumerario sin sueldo;

Resultando: Que, contra dicho acuerdo, interpuso don Víctor González Ramírez reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Central de la correspondiente jurisdicción, el cual, por la resolución dictada en 12 de julio de 1949, notificada al interesado en 23 del mismo mes y año, acordó desestimar la reclamación considerando en cuanto al periodo comprendido entre 24 de marzo de 1911 y 1.º de enero de 1915, que fueron servicios prestados como supernumerario sin sueldo ni jornal y en cuanto a los correspondientes a los demás periodos no estimados abonables por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas que no fueron prestados día a día, por lo que se reconocía ajustada a derecho la resolución del mencionado Centro directivo;

Resultando: Que contra dicha resolución interpuso el interesado, en 30 de julio de 1949, recurso de reposición, y no habiendo recaído decisión sobre el mismo en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, promovió, en 28 de septiembre de 1949, recurso de agravios, alegando, en cuanto al fondo que procedía, se le abonara el tiempo comprendido desde su ingreso al servicio de Correos hasta 1.º de enero de 1915, en que se le reconoció la categoría de Cartero Urbano de segunda, por cuanto que la Ley de 12 de julio de 1934 que dispuso la aplicación a los carteros del Estatuto de Clases Pasivas y concretamente del Título primero del mismo a los que hubieran ingresado con anterioridad a primero de enero de 1919, no hacía excepción de los supernumerarios ni contenía indicación alguna que sirva de fundamento para que no se consideraran abonables los servicios prestados en tal situación, y en cuanto a los periodos comprendidos entre 1924 y 1929 y 1939 y 1940, estima el recurrente que deben serle de abono, por cuanto fueron remunerados en dotación consignada en Presupuesto;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y la legislación complementaria, la Ley de 12 de julio de 1934 y el Estatuto de Clases Pasivas aprobado por Decreto de 22 de octubre de 1926;

Considerando: Que en el presente recurso de agravios se han observado los requisitos de procedimiento establecidos por la legislación vigente en la materia y por lo mismo ha lugar a entrar en el fondo del asunto;

Considerando: Que, aceptado por el recurrente el cómputo de diecinueve años, dos meses y veintiséis días que la resolución recurrida estima de abono, las dos cuestiones que plantea el presente recurso son por su orden la de si deben estimarse además abonables los servicios prestados por el interesado como supernumerario sin retribución alguna y la de si debe reconocerse tal condición de abonables a los servicios prestados en situación de baja provisional como consecuencia de actuaciones en las que el recurrente se hallaba encartado;

Considerando en cuanto a la primera de las cuestiones mencionadas que, si bien la Ley de 12 de julio de 1934, que incorporó a los Carteros urbanos al Régimen de Clases Pasivas establecido por el Estatuto de 22 de octubre de 1926, debe de entenderse que excluye para este personal, y por determinado periodo, el requisito señalado en el artículo quinto del propio Estatuto de figurar con dotación consignada en presupuesto, ya que los Carteros urbanos estuvieron retribuidos por jornal hasta 1933, este criterio no puede llevarse hasta el extremo de que se consideren abonables servicios no retribuidos siquiera por jornal, pues ello equivaldría a estimar dignos de retribución pasiva servicios que cuando se prestaron no fueron por sí mismo retribuidos, lo que es de aplicación al periodo com-

prendido entre 24 de marzo de 1911 a primero de enero de 1915, durante el cual el recurrente desempeñó el cargo de Cartero supernumerario sin sueldo n. jornal;

Considerando, en cuanto a los otros dos periodos que no concurre el requisito exigido por el artículo quinto del Estatuto de que se trata, de servicios prestados día a día, ya que el recurrente no pudo prestarlos con dicha efectividad por las actuaciones en que se encontraba incurso, y tampoco el que sus emolumentos tengan el concepto de sueldo consignado en presupuesto, ya que no tiene tal carácter de sueldo la percepción de determinada cantidad en concepto de auxilio económico mientras duraba el procedimiento, no pudiendo estimarse retribución de un servicio que legalmente no admite otra que la consignada en presupuesto precisamente y no un tanto por ciento de ello, que fué lo que percibió el recurrente;

Por lo expuesto, el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Carolina Campini Fernández contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central relativo a mejora de haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 21 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Carolina Campini Fernández contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central, que le desestimó la alzada y le deniega mejora de pensión; y

Resultando que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de noviembre de 1947 declaró jubilada a doña Angela Carolina Campini Fernández, del Cuerpo Auxiliar de Telégrafos, por petición propia, por imposibilidad física total y permanente, derivada de falta de visión, e instruido el oportuno expediente de clasificación, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en acuerdo de 21 de enero de 1948, resolvió declarar a la interesada con derecho a la pensión anual de 3.600 pesetas, 60 por 100 del sueldo de 6.000 pesetas que le sirvió de regulador, abonada desde la fecha de la Orden de jubilación;

Resultando que contra este acuerdo se alzó la señora Campini ante el Tribunal Económico-administrativo Central, sin especificar ni concretar la causa por la que lo consideraba lesivo, y examinado el acuerdo en todos sus aspectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento, en las reclamaciones económico-administrativas, el Tribunal acordó desestimar la reclamación en todas sus partes porque tanto en la tramitación del expediente de jubilación por inutilidad física como en la fijación del haber pasivo se habían observado los preceptos reglamentarios y, en cuanto al fondo, porque del expediente instruido y de los certificados médicos que obran en el

mismo se deduce que la falta de visión de la interesada no es absoluta, sino parcial, aunque muy limitada, y no fué adquirida en el cumplimiento del deber, sino que obedece a miopía, enfermedad común o defecto fisiológico extraño por completo a actos del servicio, por lo cual ni es aplicable el artículo 61 del Estatuto de Clases Pasivas ni tampoco lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 9 de julio de 1932, que exige, para la concesión extraordinaria del 80 por 100 del sueldo, que la ceguera sea total e incurable;

Resultando que dentro del plazo señalado en la Ley de 18 de marzo de 1944, la señora de Campini interpuso recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose en vicio de forma concretamente, en infracción de los artículos 22, 35 y 36 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, pues la notificación de hallarse el expediente de manifiesto para alegaciones y articulación de pruebas no se practicó en el domicilio señalado en Jerez de la Frontera ni por cédula, sino que como se hallase la interesada pasando una temporada en Puerto Real (Cádiz) se intentó, por lo visto, hacerle allí la correspondiente notificación personal, y habiéndose manifestado por algún vecino que no se hallaba la recurrente en la población citada, en vez de dejarse la correspondiente cédula, como está preceptuado, se realizó la notificación por medio del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el de la provincia, que es lo mismo que no hacerla; además alegaba infracción legal, señalando como infringido el artículo 61 del Estatuto de Clases Pasivas y la Ley de 9 de julio de 1932, en primer lugar porque su ceguera bien puede considerarse total, desde el momento que ha servido de base a una jubilación por imposibilidad física total y permanente; en segundo término porque, aunque se considere parcial, la Ley de 9 de julio de 1932 concede el 80 por 100 del sueldo regulador a los funcionarios civiles que contraigan ceguera o parálisis total incurable, refiriéndose la palabra «total» únicamente a la parálisis, pues si quisiera comprender a la ceguera diría «totales»; por eso, la Ley de 6 de febrero de 1932, que hablaba de ceguera total o parálisis incurable, fué derogada por la de 9 de julio del mismo año, en la que se habla solamente de ceguera, puesto que la legislación laboral la falta de visión en más de un 90 por 100 de la escala de Wecker se equipara a la ceguera total;

Resultando que en el expediente de recurso de alzada tramitado por el Tribunal Económico-administrativo Central consta que intentada la notificación, cuya validez se discute, en el domicilio señalado por la interesada manifestaron que dicha señora residía en Puerto Real, y como en este pueblo fuese desconocida, según oficio del Alcalde, se insertó la referida notificación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento;

Vistos los artículos 22, 36 y 37 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, el artículo 61 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y el 1.º de la Ley de 9 de julio de 1932;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea dos cuestiones, consistentes, la primera, en determinar si se practicó en forma la notificación de hallarse de manifiesto el expediente de recurso de alzada para alegaciones y articulación de pruebas, y la segunda, si la recurrente tiene derecho a la pensión de jubilación del 80 por 100 del sueldo regulador, como comprendida en el artículo 61 del Estatuto de Clases Pasivas o en la Ley de 9 de julio de 1932;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que el sistema de notificación por cédula, a que se refiere el artículo 36 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, es el que debe practicarse cuando el interesado, sin haber abandonado su domicilio, no se encuentra en él en el momento en que la notificación se intenta y semejante notificación sería válida, aunque el interesado hubiese cambiado de domicilio, si no lo acreditó en la forma que exige el artículo 22; pero si aun conservando el domicilio, cambio de residencia y se ignora su paradero por cualquier causa, como ha ocurrido en el presente caso, se hará la notificación por medio de edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia a que corresponda el último domicilio conocido del interesado, tal como dice literalmente el artículo 37 del Reglamento citado y tal como se ha observado por el Tribunal Económico-administrativo de Cádiz, por medio del cual se hizo la notificación;

Considerando, por lo que se refiere a la segunda cuestión, que no puede acogerse la recurrente al artículo 61 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado para solicitar la pensión del 80 por 100 del sueldo regulador, por cuanto dicho artículo contempla el supuesto de que la inutilidad del funcionario provenga de accidente ocurrido en ocasión de hallarse el empleado en acto de servicio, y la falta de visión, por cuya causa se concedió a la recurrente la jubilación por inutilidad física, no obedece a ningún accidente, en el sentido de acaecimiento anormal y fortuito en que se toma en el Estatuto, sino de una enfermedad o defecto común como es la miopía;

Considerando que tampoco es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 9 de julio de 1932, cuando concede la pensión extraordinaria del 80 por 100 del sueldo a los funcionarios civiles que contraigan ceguera o parálisis total incurables, pues aunque la palabra «total», que en él se emplea, se refiera solamente a la parálisis, ello es porque la ceguera, por sí sola, implica una falta total de visión, único sentido en que puede tomarse si no se quiere caer en la mayor de las imprecisiones, sin que pueda echarse mano de escalas utilizadas en la legislación de trabajo mientras no exista en la Ley una remisión expresa a las mismas, de acuerdo con el criterio restrictivo con que se interpretan siempre los preceptos relativos a las Clases Pasivas;

Considerando, en conclusión, que no existe vicio de forma, porque la notificación de referencia se practicó tal como correspondía, según el artículo 37 del Estatuto, y que no hay infracción del artículo 61 del mismo porque la causa de la inutilidad no obedece a accidente sobrevenido en acto de servicio, ni del artículo 1.º de la Ley de 9 de julio de 1932, porque la falta de visión de la recurrente no puede calificarse de ceguera, ya que es parcial, aunque muy limitada;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.



ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Ponte Fernández contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 de agosto último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Carmen Ponte Fernández contra Orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de marzo último sobre efectos económicos referentes a su ascenso a la clase de Auxiliar Mixto de Correos; y

Resultando que doña Carmen Ponte Fernández, funcionaria del Servicio de Correos, ascendió en 1 de enero de 1931 a Auxiliar de segunda clase, y posteriormente quedó en situación de licencia ilimitada hasta el 15 de junio de 1942, fecha en la que reingresó al servicio activo y se ordenó su colocación en el Escalafón del Cuerpo, en el puesto que ocupaba en 30 de agosto de 1939, al pasar a disfrutar la licencia que se le concedió;

Resultando que, con posterioridad, fué publicado dicho Escalafón, en el que la recurrente figuraba con el número 1 de los Auxiliares de primera clase, reconociéndosele el derecho a ocupar al ascender el número 6 de la clase de Auxiliares Mayores Superiores, pero sin que se le hubiese aplicado la corrida de escalas, ordenada en ejecución de la modificación de plantillas dispuesta por la Ley de 12 de julio de 1945, y que la interesada solicitó del Ministerio la asignación de dicho puesto y el ascenso correspondiente, toda vez que estimaba que había consolidado el tiempo de dos años de servicios necesario para ser promovida a la categoría superior a la que ostentaba, y que, denegada la petición, fué impugnada en esta jurisdicción, y el Consejo de Ministros, con fecha 29 de abril de 1949, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, resolvió estimar el recurso y, en su virtud, acordar el ascenso de doña Carmen Ponte Fernández a la categoría de Auxiliar Mayor Superior, con la antigüedad en que debió ser promovida a dicha clase y disponer que ocupe el número 6 de la escala;

Resultando que, como consecuencia del mencionado acuerdo resolutorio del recurso, la señora Ponte Fernández fué ascendida a la repetida categoría con la antigüedad de 1 de octubre de 1945, y que en 2 de julio de 1949 elevó un escrito a la Dirección General de Correos y Telecomunicación en solicitud de que se le abonaran las diferencias de haberes dejados de percibir por no haber sido otorgado su ascenso en el momento en que le correspondía, y que, denegada su petición, fué remitido el expediente al Consejo de Estado para que dictaminara si la resolución del referido recurso de agravios implicaba los efectos económicos solicitados, siendo evacuada la consulta en el sentido de que el acuerdo en cuestión no tenía dicho efecto, toda vez que la interesada no había planteado esta petición al interponer el recurso, y sin que la circunstancia de que la resolución no contuviera pronunciamiento alguno referente al pago de diferencia de sueldos pudiera prejuzgar nada en relación con el derecho que pudiera asistir a percibirlos;

Resultando que, denegada la repetida petición de diferencia de sueldos por el Ministerio, doña Carmen Ponte Fernández interpuso recurso de reposición al amparo de la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando que no podía hacerse responsable del error de la Administración al no ascenderla a su debido tiem-

po, y habida cuenta de que ha prestado servicios durante todo el tiempo en que permaneció en categoría indebida, solicita le sean abonados los derechos económicos que le corresponden, ya que el propio acuerdo de ascenso le concede la antigüedad de 1 de octubre de 1945 en su nueva categoría de Auxiliar Mayor Superior;

Resultando que fué desestimada la reposición, porque el acuerdo del Consejo de Ministros que acordó su ascenso no contenía pronunciamiento alguno sobre los efectos económicos del mismo, por lo que la interesada formuló recurso de agravios, insistiendo en su petición de abono de la diferencia de haberes, añadiendo que debía publicarse su ascenso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y no limitarse a ser diligenciado en el título correspondiente, sin más efectos que cambiar la antigüedad;

Resultando que la Sección Central de Personal del Ministerio informa que procede la desestimación del recurso, toda vez que la base del cambio de antigüedad de la recurrente fué el acuerdo del Consejo de Ministros, resolviéndose el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Ponte, y en él no se hace referencia a los haberes que originaron el cumplimiento del mismo, y, además, acceder a lo solicitado supone ir contra la doctrina general de que las resoluciones de esta naturaleza no pueden tener efectos retroactivos, cualquiera que sea la causa que las motiva, reconocida por el Tribunal Supremo en las sentencias de 22 de noviembre de 1898, 20 de junio de 1931 y 27 de marzo de 1945, entre otras;

Resultando que, por último, fué remitido el expediente al Consejo de Estado, habiéndose observado en su tramitación las disposiciones vigentes;

Visto el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, de 7 de junio de 1898; el Reglamento orgánico del personal de Correos, de 11 de julio de 1909; el Reglamento general de funcionarios públicos, aprobado en 7 de septiembre de 1918; las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1930 y 13 de junio del mismo año, 27 de marzo de 1945 y 13 de mayo de 1949, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que, descartada la cuestión suscitada por la recurrente de que se publique su ascenso a la categoría de Auxiliar Mayor Superior del Cuerpo de Correos, toda vez que ello se hizo mediante el acuerdo del Consejo de Ministros, que estimó su recurso de agravios, el problema debatido en el presente consiste en determinar si dicho ascenso, otorgado con la antigüedad de 1 de octubre de 1945, produce efectos económicos desde dicha fecha o únicamente desde que la interesada tomó posesión de la nueva categoría asignada;

Considerando que el Reglamento orgánico del personal de Correos, aprobado por Real Decreto de 11 de julio de 1909, dispone en su artículo 39 que «los ascensos se entenderán siempre conferidos con la fecha del día siguiente al de la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo», y que el artículo 18 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de funcionarios públicos, de 22 de julio del mismo año, aplicable a los empleados de Correos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Reglamento de régimen y servicio de ese Ramo, de 7 de junio de 1898, igualmente establece que «los funcionarios públicos percibirán el sueldo que les esté asignado desde el día en que tomen posesión de su destino, excepto cuando hayan tenido éste

por ascenso en turno de antigüedad, caso en el cual devengarán el nuevo sueldo desde el día siguiente al en que se hubiera producido la vacante respectiva»;

Considerando que de lo expuesto se desprende que la fecha para el comienzo de los devengos de haberes en el supuesto de ascenso por antigüedad no es el de la toma de posesión del nuevo cargo, sino la de la vacante que lo motiva, y en el caso presente, doña Carmen Ponte Fernández ha sido ascendida como consecuencia de haberse reconocido que le correspondía por turno de antigüedad una de las vacantes producidas por la corrida de escalas ordenada en aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945, por lo que, a tenor de lo preceptuado en las disposiciones citadas, tiene derecho a la percepción del sueldo correspondiente a Auxiliar Mayor Superior desde la fecha en que se produjo la vacante en cuestión, no obstante habersele concedido con posterioridad a la fecha en que debió ser promovida a ella, ya que, de otro modo, la dilación sufrida, debida a un error de la Administración, que no le puede ser imputable a la interesada, alteraría lo dispuesto con carácter general para todos los funcionarios públicos y para los de Correos en particular en las normas transcritas;

Considerando que no se opone a lo expuesto la alegación hecha por la Sección de Personal del Ministerio de que es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo la de que sólo son abonables por la Administración los servicios efectivamente prestados, doctrina que, por otra parte, ya ha sido sentada también en esta Jurisdicción en el recurso de agravios formulado por don Antonio Aymat Mareca, resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de febrero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de marzo siguiente), ya que el caso que contemplan las sentencias que se citan es el de aquellos funcionarios públicos suspendidos o separados indebidamente de sus cargos, que con posterioridad vuelven al servicio activo por haber sido revocada la resolución que les impedía desempeñar su puesto, y en el supuesto del presente recurso no ha tenido lugar tal interrupción en la prestación de los servicios, sino que la interesada ha continuado desempeñando su cargo, si bien en una categoría distinta que la que efectivamente le correspondía;

Considerando, en consecuencia, que habiendo prestado servicios de Auxiliar de primera clase desde 1 de octubre de 1945 hasta 31 de diciembre de 1948, cuando tenía derecho a ostentar la categoría superior, le corresponde únicamente la diferencia entre los haberes no percibidos y los correspondientes a su categoría anterior, circunstancia que confirma falta de semejanza con el caso de reclamación completa de haberes no percibidos, ya resuelto en sentido desfavorable por esta Jurisdicción, del funcionario público que, separado indebidamente del servicio, fué revocada su separación por haber sido ocasionada por error de la Administración;

Considerando, en conclusión, que procede estimar la petición de la interesada de que se le abonen las diferencias de haberes pedidas, pues de otro modo se le haría responsable de un error que no le es imputable,

De conformidad con el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, acordar que se abonen a doña Carmen Ponte Fernández la diferencia de haberes dejada de percibir entre 1 de octubre de 1945 y 31 de diciembre de 1948.»

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

**ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Adelaida Sicluna Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército sobre declaración de muerto en campaña de su difunto esposo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Adelaida Sicluna Pérez contra resolución del Ministerio del Ejército que la desestimó petición de que sea declarado muerto en campaña su esposo, don Cayetano Cuadrillero Correa;

Resultando que doña Adelaida Sicluna Pérez solicitó en 10 de diciembre de 1950 la calificación expresa de «muerto en campaña» para su esposo, con el fin de tener derecho a pensión extraordinaria en la cuantía del sueldo entero de que disfrutaba el causante, Jefe de Negociado de Correos, fundándose, entre otras razones, en que dicho señor había sido asesinado como consecuencia directa de su negativa a colaborar activamente con los marxistas y a afiliarse a sus organizaciones políticas; cuya solicitud fué elevada, con los informes favorables del Juez Instructor, Auditor de la Región y Capitán General de la misma, al Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual, en 11 de diciembre de 1942, estimó que no procedía incluir a la solicitante en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941, teniendo en cuenta que el causante estuvo algún tiempo al servicio de los rojos;

Resultando que solicitada por doña Adelaida Sicluna la revisión del expediente, se practicaron nuevas diligencias en el año 1946, que obtuvieron también el informe favorable del Juez Instructor, Auditor de la Región y Capitán General de la misma, no obstante lo cual el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó nuevamente la solicitud, fundándose en que el causante continuó prestando sus servicios a las órdenes de los Jefes rojos hasta el día de su detención, y aunque se declara por diversos testimonios que lo hizo para sabotear la correspondencia, esto no puede tenerse en cuenta ni considerarse con validez legal, toda vez que no consta que oficialmente estuviera controlado el causante por ningún organismo oficial de la España Nacional, ni que perteneciera al S. I. M., además de que alguna otra declaración, como la de su esposa, dicen que al aceptar el cargo de inferior categoría en que le colocaron lo hizo para salvar su vida y la de sus hijos, así como por su falta de recursos y en espera de percibir los haberes en cuya nómina figuraba y no cobraba; y que no considerando, por tanto, que en el causante se verificó el levantamiento de arma necesario y ni el hecho glorioso realmente extraordinario que le produjera la muerte, ni existió la negativa rotunda, resultado de la cual fuera su asesinato, condiciones que caracterizarían el hecho glorioso que taxativamente exige la disposición invocada por la recurrente;

Resultando que reiterada nuevamente la petición del expediente, en 10 de agosto de 1949 se notificó a la recurrente por primera vez en forma y con expresión de los recursos pertinentes la desestimación de los beneficios de la Ley de 11

de julio de 1941, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que en 23 del propio mes doña Adelaida Sicluna Pérez formuló recurso de reposición, que hubo de entenderse desestimado en aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Resultando que en 24 de octubre de 1949 interpuso recurso de agravios, en el que se alega: que ha sido infringida la Ley de 11 de julio de 1941, que hizo extensiva a los funcionarios civiles «muertos en campaña» en la Guerra de Liberación el legar pensión extraordinaria a sus familiares, así como la Orden de 2 de marzo de 1949 que establece la práctica de diligencias para determinar tal calificación, exigiendo que las mismas sean informadas por el respectivo Auditor de Guerra y Capitán General, trámites que no han sido cumplidos en el presente caso; que, además, corresponde al esposo de la recurrente la calificación citada, toda vez que fué asesinado el 28 de septiembre de 1936 por negarse a prestar su colaboración a la Administración marxista cuando a ello fué requerido, lo cual le hace entrar en el ámbito de las preindicadas disposiciones, como lo prueban los informes favorables dados en 1947 por el Juez Instructor del expediente, Auditor de Guerra y Capitán General y la aprobación de la calificación citada en numerosos casos análogos, habiendo sido, además, otorgada a la recurrente y a su hija la Medalla de Sufrimientos por la Patria en atención a las circunstancias que concurren en el fallecimiento de su esposo y padre, respectivamente;

Resultando que remitido el presente expediente a dictamen del Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo Consultivo lo emite propugnando la estimación del recurso;

Vistos la Ley de 11 de julio de 1941 y la Orden de 2 de marzo de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el esposo de la recurrente se encuentra o no comprendido en alguno de los casos que taxativamente señalan las antedichas disposiciones, las cuales preceptúan que se otorgue la calificación de «muerto en campaña» a los funcionarios civiles que se hallasen comprendidos en uno de los cuatro supuestos siguientes: Primero, que el causante falleciese en campaña o a consecuencia de heridas recibidas del enemigo; segundo, en aquellos casos en que se hubiese dado un hecho glorioso realmente extraordinario como consecuencia del Alzamiento, el cual hubiese producido la muerte del causante; tercero, que éste combatiera o se alzara en armas y muriera combatiendo, o hubiera sido detenido y ejecutado como consecuencia de ello, y cuarto, que en forma ostensible e inequívoca se negara a prestar servicio a los rojos, siendo ejecutado o sacrificado como consecuencia directa de ello;

Considerando que este último supuesto a que la Ley alude es el único que puede ofrecer alguna duda en el caso de la muerte del funcionario del Cuerpo de Correos señor Cuadrillero; pero del examen de las circunstancias de su actuación a raíz de iniciarse el Movimiento Nacional y de las causas determinantes de aquella muerte se desprende que no concurren ninguno de los dos requisitos que el indicado precepto legal determina con carácter notoriamente restrictivo, a saber: la falta de prestación de servicios a los marxistas y la relación de causa a efecto entre la negativa ostensible e inequívoca a prestarlos y la ejecución o sacrificio del funcionario, ya que aparece que el causante prestó a las autoridades rojas determinados servicios, y cualquiera que fuera la importancia de ellos, es notorio que al no distinguir la

Ley respecto a ellos, tampoco debe distinguirse, por el mero hecho de que los servicios prestados fueran de igual o inferior categoría de los que al causante comprendía por su condición de Jefe del Cuerpo de Correos; y asimismo se desprende que no fué la negativa a prestar servicio, al ser para ello formalmente requerido, la causa determinante del asesinato, toda vez que de lo actuado se desprende que su muerte fué un crimen de las hordas marxistas, consecuencia y réplica de sus antecedentes políticos y de su negativa a afiliarse después del Alzamiento a un partido de los integrantes del Frente Popular;

Considerando que si bien se alude en el expediente a que la prestación de servicios, dentro de la actuación subalterna del causante en la zona roja, ejerció actos de sabotaje, no se ha aportado prueba alguna de que tal actuación—que hubo de ser de su propia iniciativa al no estar enlazado con el Servicio de Información y Policía Militar inexistente en aquella época—tuviera el relieve suficiente para que pueda ser como la de un agente nacional en campo enemigo con caracteres de verdadero espionaje;

Considerando que concebidas en los términos expuestos las condiciones legales precisas para la calificación de muerto en campaña de un funcionario civil, y limitado el alcance de esta jurisdicción a la aplicación de los preceptos en vigor a los hechos que constan en autos, no pueden ampliarse los efectos de las disposiciones citadas a quienes como el señor Cuadrillero cayó en la Cruzada por sus antecedentes políticos, pero de cuya actuación, una vez iniciado el Movimiento Nacional, no se desprenden los hechos que con carácter restrictivo se exigen para conceder la calificación aludida,

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de octubre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Olegario Martrat Bernadi contra Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Olegario Martrat Bernadi, Oficial de la Administración de Justicia, contra Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de julio siguiente, por la que se nombran Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, y

Resultando que una Orden del Ministerio de Justicia de 3 de mayo de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de julio siguiente, nombró Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino a la Audiencia Territorial de Barcelona, Audiencias Provinciales y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción;

Resultando que contra esta Orden y «contra las demás Ordenes similares ya publicadas o que se publiquen después de la que se deja expresada, así como las que en lo sucesivo se publiquen haciendo análogos nombramientos para otros territorios» interpuso el recurrente, en 5 de

agosto de 1949, recurso de reposición, y desestimado por el silencio administrativo recurrió en agravios, en 5 de octubre del mismo año, manifestando en uno y otro escritos: 1.º Que hasta que se promulgó la Ley de 8 de junio de 1947 solamente existían dos clases de Oficiales, con independencia de los de lo Contencioso-administrativo: los Oficiales de Sala en los Tribunales Colegiados y los Oficiales de Secretaría, en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, y que estos Oficiales de Secretaría eran ya un Cuerpo establecido por numerosas disposiciones legales (Real Decreto de 5 de febrero de 1913, Real Decreto de 1 de junio de 1911, Real Decreto de 3 de abril de 1914, Real Decreto de 22 de julio de 1922, Decreto de 22 de enero de 1935 y Decreto de 2 de marzo de 1935. 2.º Que la analogía entre los Oficiales de Sala y los de Secretaría viene avalada por la doctrina, y así don Jaime Guasp, comentando el artículo 234 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se refiere a «los Oficiales de Secretaría que desempeñen dentro del mismo Juzgado funciones análogas a los Oficiales de Sala de los Tribunales». 3.º Que la disposición transitoria tercera, letra D), de la Ley de 8 de junio de 1947 dispuso que en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia resultante de la fusión de los Oficiales de Sala y de Secretaría, ingresarían los Oficiales y Auxiliares que tuviesen título de Abogado, Procurador o Secretario de la Justicia Municipal; que de esta disposición se deduce que los que hubiesen de ingresar lo harían en un futuro inmediato y por la última categoría del nuevo Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia. 4.º Que la Orden y Ordenes impugnadas sitúan a los nuevos Oficiales en lugares preferentes, produciéndose el caso absurdo de ser situados delante de quienes pertenecían a la carrera, con más años de servicio efectivo dentro de un Cuerpo constituido. Por las razones expuestas concluye el recurrente solicitando en el recurso de agravios que se dejen sin efecto los nombramientos que se recurren y que los Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia que se aluden ingresen en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia por la última categoría y a continuación del último de los que ya ostentaban el cargo de Oficiales de Sala y de Oficial de Secretaría, con arreglo a derecho, cumpliendo estrictamente las disposiciones legales vigentes en la materia y en especial el Real Decreto de 1 de junio de 1911 básico, que constituyó el Cuerpo de Oficiales de Secretaría;

Resultando que la Sección cuarta de la Dirección General de Justicia propuso la desestimación del recurso en 16 de diciembre de 1949 alegando que la Ley de 8 de junio de 1947 deroga las disposiciones anteriores; que la norma citada de 1947 nada dispone que reconozca el pretendido derecho del reclamante; que las Ordenes impugnadas de 30 de abril y 31 de mayo de 1949 son fiel reflejo de las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto de 19 de noviembre de 1948, que establece que el escalafón habría de formarse en atención al tiempo de servicios prestados; que los Oficiales y Auxiliares no constituyeron Cuerpo del Estado hasta la Ley de 8 de junio de 1947, sino que eran unos simples empleados de los Secretarios;

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947, Decreto de 19 de noviembre de 1948, Reales Decretos de 1 de julio de 1911, 3 de abril de 1914 y 22 de junio de 1922, Decreto de 22 de enero de 1935, Orden ministerial de 8 de junio de 1943, Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto, y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios plantea la cuestión de si al

constituirse el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia con los Oficiales habilitados de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y los Oficiales y Auxiliares de las Secretarías de Sala de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo que se hallasen en posesión de los títulos que determina la Ley, se debió tomar como fecha de antigüedad para determinar su categoría y orden de colocación, en los primeros, la de la toma de posesión del cargo, y en los segundos la del Decreto de 19 de noviembre de 1948, que es, en definitiva, la tesis del recurrente, o si, por el contrario, la antigüedad de unos y otros en el Cuerpo es la misma, a saber, la fecha de entrada en vigor de la Ley de 8 de junio de 1947, y su colocación y categoría en el escalafón vienen determinados por los servicios prestados a la Administración de Justicia desde la toma de posesión, en el caso de los Oficiales de Juzgados, o desde los veinticinco años de edad en el caso de los Auxiliares, tesis de la Administración;

Considerando que para resolver esta cuestión hay que atenerse a las disposiciones vigentes sobre la materia, que son la Ley orgánica del Secretariado y Personal Auxiliar y Subalterno de la Administración de Justicia de 8 de junio de 1947, la cual no contiene ningún precepto en que se halle previsto el problema de la colocación en una escala de unos y otros empleados, y en el Decreto de 19 de noviembre de 1948, cuya disposición transitoria segunda dice que «para formar el escalafón de los Oficiales de la Administración de Justicia con los procedentes de los Oficiales habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Oficiales habilitados del Tribunal de Apelación y de los Juzgados de Vagos y Maleantes, y de los que prestando sus servicios como Oficiales o Auxiliares en las Secretarías de Sala del Tribunal Supremo o Audiencias Territoriales tuvieren título de Abogado, Procurador, Secretario de Juzgado Municipal o el de Habilitación para poder ser nombrados Oficiales de Juzgados de Primera Instancia se formará con todos ellos una relación, en la que serán colocados por el orden que determina su mayor antigüedad de servicios, estimados éstos en la forma equitativa que desde el Real Decreto de 22 de julio de 1922, que modificó los Reales Decretos de 1.º de julio de 1911 y 3 de abril de 1944 se vienen contando los servicios de los Oficiales habilitados en los Juzgados de Primera Instancia, computándose cada tres años en Secretarías de Juzgados de entrada y cada dos años en Secretarías de Juzgados de ascenso, como un año de servicios en Secretarías de Juzgados de término, en los desempeñados por Magistrados en el Tribunal de Apelación de Vagos y Maleantes y en las Secretarías de Sala, sin que una vez formados el escalafón exista en lo sucesivo diferencia alguna en el cómputo del tiempo de servicios, cualesquiera que sean el Tribunal o Juzgado en que se presenten;

Considerando que en la citada disposición quedan equiparados a efectos de antigüedad los servicios prestados con anterioridad a la constitución del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, en virtud de la Ley de 8 de junio de 1947, así como por los Oficiales habilitados de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, como por los Oficiales de Secretaría de Sala de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, que se hallen en posesión del título exigido y se establece un criterio uniforme para el cómputo de unos y otros siguiendo la pauta que dieron las disposiciones anteriores sobre Oficiales habilitados, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que unos y otros son llamados por la Ley y más concretamente por la primera disposición transitoria del Decreto

orgánico de 19 de noviembre de 1948 a constituir la escala inicial de un Cuerpo de nueva creación en el que, por lo tanto, nadie puede alegar derechos adquiridos preferentes;

Considerando, por lo expuesto, que no hay razón alguna dentro del régimen de derecho vigente para que en la relación de servicios que sirva de base al escalafón del nuevo Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, sólo a los procedentes de Oficiales habilitados de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción se les computen los servicios prestados con anterioridad al Decreto de 19 de noviembre de 1948 y, en cambio, a los procedentes de Auxiliares de Secretarías de Sala se les fije su antigüedad en la fecha de esta disposición, que es la que señala su ingreso en el Cuerpo, pues de ser así, resultaría superflua la segunda disposición transitoria del citado Decreto en cuanto determina la forma en que deberán computarse los servicios anteriores prestados, al igual que por los Oficiales habilitados, por los Auxiliares de Sala;

Considerando que, puesto que la resolución impugnada se ajusta en un todo a lo dispuesto en el Decreto de 19 de noviembre de 1948, sólo cabría alegar contra la misma lesión de derechos adquiridos cuando el citado Decreto fuera contrario a la Ley en que se organizaron tales derechos, pero es el caso que dicha Ley, la de 8 de junio de 1947, que es la que se cita como infringida, sólo concede—como queda expuesto—tanto a los actuales Oficiales habilitados de los Juzgados como a los Oficiales de Sala el derecho a constituir el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia (disposición transitoria segunda) y ese derecho no les ha sido desconocido, y si hubieran tenido algunos otros preferentes, sería la Ley y no la resolución impugnada la que causó el agravio. De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1.º de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 31 de octubre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Pablo de la Cruz Madrigal contra Ordenes del Ministerio del Ejército de 16 de agosto y 14 de noviembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 3 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En los recursos de agravios interpuestos por el Subdirector músico don Pablo de la Cruz Madrigal contra Ordenes del Ministerio del Ejército de 16 de agosto y 14 de noviembre de 1949, que dejan sin efecto la concesión de la Cruz de San Hermenegildo, hecha en favor del recurrente por Orden de 12 de marzo de 1948;

Resultando que por Su Excelencia el Jefe del Estado, y de acuerdo con la Asamblea, le fué concedida al recurrente la Cruz pensionada de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por Orden de 12 de marzo de 1948, pero el día 24 siguiente el Ministro del Ejército comunicó a la Asamblea que debía ser rectificada dicha Orden de concesión, pues que los Subdirectores de música del Ejército no estaban clasificados como

Oficiales, sino como Subtenientes y se regían por el Reglamento de Suboficiales, con arreglo a la norma sexta de la Orden de 29 de octubre de 1942, por la cual no podían pertenecer a la Orden;

Resultando que la Asamblea, de conformidad con los informes de los Fiscales militar y togado, manifestó que, según la propia Orden de 29 de octubre de 1942, los Subdirectores de músicas militares están asimilados a Alférezes, y aun cuando el Decreto de 21 de diciembre de 1943 suprimió la categoría, los actuales Subdirectores quedaron a extinguir, pero con la asimilación de Alférez y no con la de Subteniente, que tenían antes de la Orden de 1942, por la cual, como el artículo 12 del Decreto de 13 de agosto de 1932, que reorganizó las músicas militares, dispone que las asimilaciones llevarán anexo el goce de todos los beneficios de orden moral y material de que están en posesión o se concedan a los respectivos empleos del Ejército, citando expresamente el de pertenecer a la Orden de San Hermenegildo, entiende la Asamblea que está bien hecha la concesión de la Cruz al señor Madrigal; pero como el Ministerio insistiese en su pretensión con nuevos argumentos, la Asamblea, volviendo sobre su anterior acuerdo, propuso que se anulase el ingreso del recurrente en la Orden y así se llevó a cabo por Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 16 de agosto de 1949, publicada más tarde en el «D. O. Oficial» con fecha 14 de noviembre;

Resultando que contra estas Ordenes ministeriales interpuso el interesado a su debido tiempo sendos recursos de reposición y, entendiéndolos desestimados por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma, en agravios, alegando que en la resolución impugnada se habían cometido: 1.º Vicio de forma, por cuanto el Ministro del Ejército deja sin efecto una resolución como es la del ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que va referenciada por el Jefe del Estado. 2.º Infracción legal, puesto que, al crearse el Cuerpo de Directores de Músicas Militares por Decreto de 13 de agosto de 1932, los Subdirectores quedaron asimilados a todos los efectos, citándose expresamente el de pertenecer a la Orden de San Hermenegildo a Subtenientes integrados en el Cuerpo de Suboficiales, hasta que la Ley de 5 de diciembre de 1935 suprimió el empleo de Subteniente, que pasó a formar parte de la Oficialidad con la categoría de Alférez, y aun cuando la Ley no aludía expresamente a los Subdirectores de música, aunque, naturalmente, estaban comprendidos en la Orden de 29 de octubre de 1942, dictada para unificar criterios, declaró en su norma sexta, que se hallaban asimilados a Alférezes del Ejército, a todos los efectos, criterio mantenido por el propio Ministerio un después de suprimida la categoría de Subdirectores de música por el Decreto de 21 de diciembre de 1943 en diversas resoluciones que cita sobre el percibo de la gratificación de mando o el descuento del impuesto de utilidades y aun por el propio Consejo de Ministros al resolver en 14 de mayo de 1948 el recurso de agravios interpuesto por don José Rodríguez Méndez;

Resultando que el Ministerio del Ejército, al afirmar que el recurrente carecía de derecho a ingresar en la Orden de San Hermenegildo, se fundaba en que la asimilación de los Subdirectores de música a Alférezes, de que habla la Orden de 29 de octubre de 1942, es sólo a efectos administrativos y no es suficiente para otorgar el despacho oficial que es indispensable para poder pertenecer a la Orden, como lo prueba el hecho de que el Estado Mayor dispusiera por Orden comunicada de 8 de enero de 1943,

«que la divisa de Alférez que actualmente ostenten indebidamente los citados Subdirectores quede suprimida, debiendo llevar la de Subtenientes, que es la que les corresponde por su categoría militar, y que no es cierto que ya el Decreto de 13 de agosto de 1932, que los asimilaba a Subtenientes, les concediese el beneficio de pertenecer a la Orden de San Hermenegildo, pues tal concesión se refería únicamente a los directores músicos, respecto a los cuales la consideración de Oficial está fuera de duda;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto de 16 de junio de 1879;

Considerando que, antes de entrar en el fondo del asunto, conviene fijar los límites de la competencia de esta Jurisdicción en materia como la que es objeto de este recurso, siendo de notar a efecto, que si bien en acuerdo de este Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo), interpretando el artículo 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de junio de 1940, se declararon excluidas del ámbito del recurso de agravios las soberanas resoluciones relativas, como la que aquí se impugna, al ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo o a la exclusión de la misma, esta limitación excluía sólo de toda revisión el fondo del asunto, más no impide que se compruebe, a instancia de parte, si se han observado las formas o requisitos de procedimiento establecidos como garantía de los particulares y de la integridad de las atribuciones de los diversos organismos que intervienen en la tramitación de estos expedientes, por lo cual ha podido declarar también este Consejo de Ministros en su acuerdo de 22 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de septiembre), que «en todo caso procede su admisión (la del recurso de agravios) cuando exista algún vicio de forma que invalide una parte o todas las actuaciones practicadas en el expediente, ya que de otro modo puede ocurrir, como en el caso presente, que no surtan su pleno efecto las propuestas que con carácter definitivo y excluyente de todo otro dictamen eleva al Jefe y Soberano de la Orden la citada Asamblea», añadiendo que, además, «esta doctrina está amparada en uno de los motivos del recurso de agravios señalados en la Ley de 18 de marzo de 1944, como es el vicio de forma, y, a mayor abundamiento, no pugne con la mantenida por la jurisprudencia contencioso-administrativa en esta materia, ya que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de diciembre de 1911, llega a la misma conclusión al fallar un caso semejante»;

Considerando que sentada la admisibilidad de este recurso en cuanto se funda en vicio de forma, toda la cuestión se reduce a determinar si después de concedido el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, puede el Ministerio del Ejército ordenar a la Asamblea que revise la concesión y, en definitiva, anular la Orden de ingreso;

Considerando que según el artículo 40 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto de 16 de junio de 1879, «cuando el Jefe y Soberano de la Orden—que según el artículo primero es el Rey, hoy día el Jefe del Estado—no esté de acuerdo con el parecer de la Asamblea respecto al ingreso, ascenso o permanencia en la Orden de algún Caballero, o bien cuando estime conveniente depurar más el caso, pasará el expediente a la Asamblea para que se vea en el primer capítulo que celebre la Orden,

ilustrado suficientemente el asunto, se invitará a los Caballeros presentes a que emitan su parecer, cuyo acto tendrá lugar por medio de bolas, en votación secreta, tomando parte todos los Caballeros presentes cuando se trate de los que pertenezcan a la primera clase de la Orden, los de segunda y tercera clase para los de Tlaca y los de tercera únicamente para los de Gran Cruz.

El resultado de las votaciones dará a conocer si la mayoría absoluta de los que han tomado parte, opina o no en cada uno de los casos de conformidad con la Asamblea»; y añade el artículo 41 que «al dar cuenta la Asamblea a S. M. de los asuntos que se hayan tratado en el capítulo, lo hará a la vez del resultado de las votaciones a que se refiere el artículo anterior para que, con conocimiento del parecer de la Asamblea y el de los Caballeros que hayan asistido al capítulo, acuerde S. M. en cada uno de los casos lo que estime de justicia;

Considerando que, en el presente caso, se han omitido todas estas formalidades, empezando porque la iniciativa en la revisión del ingreso ha partido del Ministerio del Ejército y no del Jefe del Estado en su calidad de Jefe de la Orden y acabando porque el propio Ministerio ha revocado una concesión otorgada por el Jefe del Estado; por todo lo cual deben anularse las actuaciones practicadas y reponer el expediente al momento en que se cometió el vicio de nulidad;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y declarar nulas todas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al ingreso del recurrente en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo desde que el Ministerio del Ejército ordenó a la Asamblea en 24 de marzo de 1948 que se revisase la Orden de concesión.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 6 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don José María Maturana Miguel y doña María del Carmen González Gómez, Contadores del Estado en la Dirección General de Marruecos y Colonias.*

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de septiembre último, y de conformidad con la propuesta de V. E.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a los Contadores del Estado don José María Maturana Miguel y doña María del Carmen González Gómez para desempeñar plazas de la expresada clase en la Inspección de los Servicios Financieros de la Dirección General de Marruecos y Colonias, con el sueldo anual cada uno de ellos de 7.200 pesetas, que percibirán a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección 15, capítulo primero, artículo único, grupo único, concepto séptimo, del presupuesto general del Estado.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Miguel Mercado León Contador del Estado en la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar al Contador del Estado don Miguel Mercado León para ocupar una plaza de la expresada clase en la Inspección de los Servicios Financieros de esa Dirección General con el sueldo anual de 8.400 pesetas, consignadas en la sección 15, capítulo primero, artículo único, grupo único, concepto séptimo, del Presupuesto general del Estado, y con efectos del 1 de actual.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de noviembre de 1950 por la que se nombra al Capitán de Infantería don José María Pizarro Santos, Capitán de la Guardia Colonial de Guinea.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar al Capitán de Infantería don José María Pizarro Santos, que presta actualmente sus servicios en la Guardia Colonial de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, en plaza de inferior categoría, para desempeñar una plaza de Capitán de la expresada Unidad, con el sueldo anual de quince mil pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión con cargo a la sección cuarta, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del Presupuesto de dichos Territorios, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 9 de noviembre de 1950 por la que se deja sin efecto la de 5 de septiembre último nombrando a don Antonio Fernández Álvarez Oficial primero del Cuerpo Administrativo de Aduanas en la Administración del Protectorado en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por don Antonio Fernández Álvarez, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 5 de septiembre último por la que se le nombraba Oficial primero del Cuerpo Administrativo de Aduanas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Lo que manifiesto a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1950.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 3 de octubre de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Personal retirado con arrego a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» número 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» número 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 333)

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que empieza a percibir			Delegación de Emplazamientos por donde ha de percibir la pensión
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	

Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arrego a la Ley de 31 de diciembre de 1946 («D. O.» núm. 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 («D. O.» núm. 67), previa deducción de las cantidades percibidas por la anterior pensión, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

### G U A R D I A C I V I L

Coronel ..... | D. Eloy Espiá Almozara ..... | 17 noviembre 1948 | Ministerio del Ejército ..... | Valladolid.  
Esta pensión la percibirá desde 1.º de diciembre de 1946 hasta fin de diciembre de 1949 por la Habilitación del Cuerpo o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de enero de 1950 en adelante, por la Delegación de Hacienda de Valladolid, por haber pasado a la situación de retirado.  
Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arrego a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

### M O R O S

Oficial 2.º ..... | Retirado ..... | Sidi Mohamed Ben Mohamed ..... | 18 marzo 1944 | Comandancia Militar de Tetuán ..... | Ceuta.  
Esta pensión la percibirá desde 1.º de abril de 1944 hasta fin de enero de 1945, por el Cuerpo o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de febrero siguiente en adelante, por la Delegación de Hacienda de Ceuta, por haber pasado a la situación de retirado.

Madrid, 3 de octubre de 1950.—DAVILA,

## MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 27 de octubre de 1950 por la que se designa alumno para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio al Aspirante sin título, Ayudante de tercera de Ingenieros Aeronáuticos (Alfárez), Don José Ramón Orbea Cuevas.

Se designa alumno para asistir a un curso de Vuelo sin Motor en las Escuelas dependientes de este Ministerio, y conforme a lo reglamentado por el mismo, al aspirante relacionado a continuación, el cual será provisto, precisamente por la Dirección General de Aviación Civil, de pasaporte militar para su traslado a Madrid, donde hará su presentación en dicha Dirección General, calle de la Magdalena, número 12, en la fecha que se le indique al remitirle el pasaporte.

Una vez presentado sufrirá reconocimiento médico, siendo pasaportado si es «apto» a las Escuelas de Vuelo sin Motor, y si no es «apto», a su procedencia.

Aspirante sin título

Ayudante de tercera de Ingenieros Aeronáuticos (Alfárez) don José Ramón Orbea Cuevas.

Madrid, 27 de octubre de 1950.

GALLARZA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Luis María Álvarez Iraizoz, aspirante número 31 del Escalafón del Cuerpo, para el Registro de la Propiedad de Sedano.

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de esta fecha, y con sujeción al artículo 284 de la Ley Hipotecaria, ha sido provisto, entre aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, el siguiente Registro, que se hallaba reservado para dicho Cuerpo:

Registro, Sedano.—Aspirante nombrado, don Luis María Álvarez Iraizoz.—Categoría cuarta.—Número escalafón y aspirante, 31.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 9 de noviembre de 1950 por la que se concede autorización a don José Luis Alvargonzález Caso para la instalación de un parque o vivero de cultivo de ostras en la ensenada de Perán (Perlora), distrito marítimo de Luanco.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Luis Alvargonzález Caso, vecino de Gijón, solicitando autorización para instalar un parque o vivero de cultivo de ostras, de una superficie de 1.200 metros cuadrados, en la ensenada de Perán (Perlora), distrito marítimo de Luanco, y considerando que los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos correspondientes son todos favorables, y que por el solicitante se ha dado cumplimiento a

los requisitos y condiciones reglamentarios.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y el Instituto Español de Oceanografía, y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán a lo señalado en la Memoria y planos que se acompañan, autorizados en Gijón el 15 de abril de 1949, por el Ingeniero de Caminos don Segundo de los Heros, y darán principio en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en un plazo de seis meses, a partir de la fecha en que aquéllas empiecen.

2.ª La concesión se entiende hecha a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

3.ª El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» núm. 169), y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse, y los que afecten actualmente a dicha industria.

4.ª La concesión deberá ser reintegrada de acuerdo con lo prevenido en la vigente Ley del Timbre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1950.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de noviembre de 1950 por la que se modifica el plan de distribución de dietas del personal del Servicio de Vías Pecuarias de la Dirección General de Ganadería, aprobado en 4 de marzo último.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General de Ganadería, interesando que el plan de distribución de dietas para el Servicio de Vías Pecuarias, aprobado por Orden de 4 de marzo último, se acoople a las necesidades de los trabajos, teniendo en cuenta el desarrollo del referido Servicio, como son Inspección, recorrido, clasificación, deslinde, amojonamiento, etc., de las vías pecuarias, todos ellos trabajos de campo, por lo que resulta insuficiente y de muy difícil determinación el número de dietas a utilizar por cada funcionario,

Este Ministerio ha acordado que el plan de distribución de dietas del personal del Servicio de Vías Pecuarias, dependiente de la Dirección General de Ganadería, aprobado por Orden de 4 de marzo del corriente año, se entienda redactado en la siguiente forma:

Ingenieros y Peritos adscritos al Servicio de Vías Pecuarias, 1.520 dietas.

En relación con las órdenes necesarias para disponer las comisiones de servicio, de acuerdo con el artículo cuarto del Decreto de 26 de enero de 1950, queda subsistente la facultad concedida al Director general de Ganadería, para que sin rebasar el número de dietas señalado en la anterior distribución, y sin que sobrepase en ningún caso la consignación presupuestaria, disponga cuándo deba salir en comisión de servicio cada funcio-

nario, y el número de días que haya de invertir en la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Rafael Puya Serrano Magistrado de Trabajo, en propiedad, de Huelva.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo séptimo de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de noviembre siguiente), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 22 de diciembre de 1949, y como consecuencia de la Resolución del concurso convocado con fecha 14 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del propio mes),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Rafael Puya Serrano, procedente de la Carrera Judicial, Magistrado del Trabajo, en propiedad, de Huelva, con el sueldo anual de dieciocho mil pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero del vigente presupuesto de este Departamento, ocupando el número que le corresponda en el escalafón del Cuerpo de Magistrados del Trabajo de tercera categoría, actualmente en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Vicente Marín Ruiz, procedente de la Carrera Judicial, Magistrado de Trabajo, en propiedad, de Guipúzcoa.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo séptimo de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de noviembre siguiente), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 22 de diciembre de 1949, y como consecuencia de la resolución del concurso convocado con fecha 14 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del propio mes),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Vicente Marín Ruiz, procedente de la Carrera Judicial, Magistrado del Trabajo, en propiedad, de Guipúzcoa, con el sueldo anual de dieciocho mil pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero del vigente Presupuesto de este Departamento, ocupando el número que le corresponda en el escalafón del Cuerpo de Magistrados del Trabajo de tercera categoría, actualmente en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de noviembre de 1950 por la que se nombra a don Alfredo Pedreira Gómez Magistrado de Trabajo, en propiedad, de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo séptimo de la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de noviembre siguiente), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 22 de diciembre de 1949, y como consecuencia de la resolución del concurso convocado con fecha 14 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 del propio mes),

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Alfredo Pedreira Gómez, procedente de la Carrera Judicial, Magistrado de Trabajo, en propiedad, de Santa Cruz de Tenerife, con el sueldo anual de dieciocho mil pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto tercero, del vigésimo presupuesto de este Departamento ocupando el número que le corresponda en el escalafón del Cuerpo de Magistrados del Trabajo de tercera categoría, actualmente en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para proveer la plaza de Administrador de Correos en Villa Cisneros (Sahara español).

Vacante en la Estafeta de Correos de Villa Cisneros (Sahara español) una plaza de Administrador, dotada con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas (7.200), diez mil ochocientas pesetas (10.800) de residencia, la gratificación «complementaria» correspondiente y la que por años de servicios pueda corresponder al designado, se saca a concurso su provisión entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Podrán tomar parte en este concurso todos los Jefes de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico de Correos que no hayan sido sancionados por hechos de carácter político o social y cuya edad no exceda de cuarenta años el día de la publicación del presente anuncio.

Segunda. Los interesados dirigirán sus instancias, por conducto de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a la Presidencia del Gobierno (Dirección General de Marruecos y Colonias) dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de la siguiente documentación:

a) Copia autorizada de la hoja de servicios.

b) Certificación del Servicio Provincial Antituberculoso, acreditativa de no padecer lesiones tuberculosas evolutivas, de tipo bacilífero o no.

Tercera. El hecho de acudir al concurso representa la obligación, en su caso, de servir la vacante por un plazo no in-

ferior a veinte meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, con percibo íntegro de todos sus emolumentos; siendo de cuenta del Estado los gastos del viaje del funcionario y familia, así como en la incorporación.

Madrid, 7 de noviembre de 1950.—El Director general, José Díaz de Villegas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaría

Haciendo público la devolución de la fianza constituida por «Técnica Constructora, S. A.», adjudicataria de las obras del edificio del Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana.

En instancia elevada a este Ministerio por «Técnica Constructora, S. A.», con domicilio en esta capital, O'Donnell, número 27, adjudicataria de las obras de cons-

trucción de un edificio destinado a Gobierno Civil de la provincia de Castellón de la Plana, se solicita la devolución de la fianza complementaria constituida con fecha 11 de enero de 1949 por la Banca Nazionale del Lavoro, y para que sirva de garantía a la citada Empresa, a disposición de este Ministerio, en la Caja General de Depósitos, por un importe de 185.000 pesetas nominales, en 37 títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, serie C, números 497861/97, emisión de 15 de noviembre de 1945, para garantizar la contrata de ejecución de las obras expresadas, con arreglo a la escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Ignacio Alonso Linares, con fecha 30 de enero de 1949.

Lo que se hace público para general conocimiento, con objeto de que cuantas reclamaciones pudieran deducirse por el concepto referido, contra la petición de la Empresa solicitante «Técnica Constructora, S. A.», se presenten en el plazo de veinte días, durante las horas hábiles, en la Sección Central de esta Subsecretaría.

Madrid, 13 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

## MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas

Rectificación a las Tarifas de la Contribución Industrial de Comercio y Profesionales.

Habiéndose padecido error material en la publicación de dichas Tarifas, insertas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los días 4, 5 y 6 del corriente mes, a continuación se transcriben los errores y las modificaciones.

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 308, del 4 de noviembre de 1950:  
En el cuadro de la Sección primera de la Tarifa primera (página 5109), en la clase primera de la Base novena,

Dice: 3.408

Debe decir: 3.404

Epigrafe 57, línea cuatro,

Dice: o de color, de casa y mesa

Debe decir: o de color de casa y mesa

Epigrafe 102, línea cuatro:

Dice: Balletas

Debe decir: Ballestas

Epigrafe 210, línea primera:

Dice: Tratantes y especuladores

Debe decir: Tratantes o especuladores

En la página 5122, antes del epigrafe 272, debe figurar en letra bastardilla: A) Especuladores.

Epigrafe 275, línea primera:

Dice: en ganados, o sea los

Debe decir: en ganados, o sean los

En la página 5122, segunda columna, antes del apartado D) Comercio de todo género de mercancías, debe suprimirse:

Fagarán  
de cuota

—  
Pesetas

El encabezamiento de las dos columnas de la página 5123,

Dice: Fagarán  
de cuota

Debe decir: Fagarán  
por patente.

—  
Pesetas

—  
Pesetas

En la página 5124, después del cuadro de bases de población y antes del epigrafe 324,

Dice: Fagarán  
de cuota

Debe decir: Fagarán  
cuota  
de la  
clase

—  
Pesetas

—  
Pesetas

Antes del Epigrafe 325 hay que añadir:

Fagarán  
de cuota

—  
Pesetas

Página 5125, apartado D) Publicaciones periódicas, línea tercera,

Dice: de la cuota fija de las

Debe decir: de la cuota fijada a las

Página 5127, línea 12,

Dice: 336.—

Debe decir: 366.—

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 309, del 5 de noviembre de 1950:

Dice:	Debe decir:
Epigrafe 394.—2. <sup>a</sup> cuota, 36.	40.
Epigrafe 398.—Por cada C. V., 36.	40.
Epigrafe 400.—... colchonería u otros husos.	... colchonería u otros usos
Epigrafe 442.—3. <sup>a</sup> cuota, 3,40.	3
Epigrafe 472.—(Primer párrafo): en forma de casco o campana	en forma de casco o campana
Epigrafe 478.—(Tercer párrafo): cuando en una misma máquina	Nota.—Cuando en una misma máquina
Epigrafe 479.—(Primer párrafo): puños para bastones, paraguas	puños para bastones y paraguas
Epigrafe 539.—... no clasificados expresamente en otro epigrafe:	... no clasificados expresamente en otro epigrafe:
Además, por cada C. V., 520	For cada uno, en concepto de cuota mínima, 1.300. Además, por cada C. V., 520.
Epigrafe 560.—Fábricas de armas blancas de acero	Fábricas de armas blancas y de acero
Epigrafe 595.—Cuota del Método Hargreaves y similares, 12,96	12
Epigrafe 621.—Nota tercer párrafo: de esencia que se destilen	de esencia que destilen
Epigrafe 630.—Nota segunda: ... la fabricación de producción químico-industriales	... la fabricación de productos químico-industriales
Grupo 6. <sup>o</sup> —Industrias de productos grasos y derivados de los mismos y de lejías	Industrias de productos grasos, derivados de los mismos y de lejías
Grupo 7. <sup>o</sup> —Notas previas.	
Tercer párrafo:	
Los hornos denominados...	3. <sup>a</sup> Los hornos denominados...

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 310, del 6 de noviembre de 1950:

Dice:	Debe decir:
Epigrafe 738.—, en cubos,	, en cubas
Epigrafe 811.—Nota 4. <sup>a</sup> : entendiéndose tanto estas decla...	entendiéndose que, tanto estas decla...
Epigrafe 857.—Termoeléctricas Las de servicio limitado: Por la misma unidad 22	14
Notá 2. <sup>a</sup> párrafo quinto: ... sujetos a tenor precintados	... sujetos a tener precintados
Grupo 12, Industrias del Caucho, corcho, linóleo y tabaco	Industrias del Caucho, corcho, linóleo y tabaco
871.—Fábricas de...	Caucho 871.—Fábricas de...
Epigrafe 885.—Cuando se obtenga lincrusta: Tabaco por cada 100 m <sup>2</sup> de superficie	Cuando se obtenga lincrusta: Por cada 100 m <sup>2</sup> de superficie de lincrusta Tabaco
En la página 5187, 1. <sup>a</sup> columna línea 12 dice: y otra operación se realice	Debe decir: y otra operación se realicen
Epigrafe 1.155, línea tercera, dice: Pagarán un canon anual por hectárea de 8	Debe decir: Pagarán un canon anual por hectárea de 6
Tabla de exenciones número 36, línea 1. <sup>a</sup> , dice: por el beneficio y carbonos o de	Debe decir: por el beneficio y carboneo de

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Agricultura

(Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas.—Servicio de la Patata de Siembra)

Circular número 10 por la que se rectifican las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1950-51, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 303, de 30 de octubre del año en curso.

Habiéndose padecido error en la redacción del artículo 36, se rectifica el beneficio del Almacenista que figura ser de trece céntimos kilogramo, en el sentido de que deberán ser quince céntimos kilogramo; por tanto, queda redactado dicho artículo en la forma siguiente:

36. El precio a que se refiere la norma 42 será fijado por el Servicio teniendo en cuenta la propuesta de la Jefatura Agronómica, que constará de las siguientes partidas:

- 1.<sup>a</sup> Precio sobre vagón o camión puerto de llegada.
- 2.<sup>a</sup> Gastos de transporte.
- 3.<sup>a</sup> Beneficio de almacenista distribuidor.
- 4.<sup>a</sup> Impuestos (si los hay).
- 5.<sup>a</sup> Constante de igualación de precio (si existiera).

El precio sobre vagón o camión puerto de llegada será determinado por el Servicio de la Patata de Siembra, y se comunicará su cuantía a la Jefatura Agronómica provincial. En la segunda partida se incluirán los gastos ocasionados por el transporte desde vagón o camión puerto de llegada hasta situar la mercancía en el almacén en el que se haya de distribuir

al agricultor, excluyendo el importe de los transportes urbanos. El beneficio del almacenista será de quince céntimos por kilogramo, conforme se señala en la base novena del concurso provincial para designación de almacenista distribuidor, o el inferior determinado por la baja hecha por el almacenista a cuyo favor se haya resuelto dicho concurso.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.—El Director general, Gabriel Bornás.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

Rehabilitando al Grupo Sindical de Colonización número 98, de Driebes (Guadalajara) para aprovechamiento de aguas del río Tajo, con destino a riegos de la vega Peñalba.

Visto el expediente relativo al aprovechamiento de aguas del río Tajo, con destino a riegos de la vega Peñalba, cuya concesión fué otorgada por Orden de 20 de octubre de 1947 al Grupo Sindical de Colonización número 98, de Driebes (Guadalajara),

Esta Dirección General ha resuelto rehabilitar la concesión de que se ha hecho mérito, sin imposición de fianza extraordinaria, en las mismas condiciones con que fué otorgada, empezándose a cortar los plazos para la ejecución de las obras a partir de la fecha en que se publique esta rehabilitación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria la preinserta rehabilitación, no acompañando el timbre exigido por el artículo 84 de la correspondiente Ley de 18 de abril de 1932, por hallarse exenta de tal impuesto por el artículo 21 de la Ley de 6 de diciembre de 1940, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.  
Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Adjudicando a «Maquinista y Fundiciones del Ebro, S. A.», el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas del aliviadero número 2 del Pantano del Generalísimo».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de «Proyectos, suministro y montaje de las compuertas metálicas del aliviadero número 2 del Pantano del Generalísimo» a «Maquinista y Fundiciones del Ebro, S. A.», por la cantidad de 2.860.372,68 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata, bien entendido que en los precios se considerarán incluidos los porcentajes a que se refiere el artículo 33 del pliego de condiciones facultativas del proyecto de concurso de proyectos, quedando obligado a cumplir en el plazo de un mes lo dispuesto en los artículos noveno de la Ley de 17 de julio de 1945 y tercero del Decreto de 19 de noviembre de 1948, bien entendido que de no hacerlo así aceptará íntegramente lo que sobre este particular acuerde la Administración.

De orden comunicada por el Excmo. Señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de noviembre de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.  
Sr. Ordenador Central de Pagos.